

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-267-2022. Panamá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que esta Autoridad, inició investigación de Oficio por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública y faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED]
[REDACTED]

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES

Esta Autoridad, da inició a una investigación promovida mediante denuncia de manera anónima en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED]. Narra el denunciante que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cuenta con título para ejercer el cargo como [REDACTED], de igual forma, mantiene vehículo oficial sin líneas amarillas y una seguridad permanente.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, se observa a foja 4 del expediente, Informe Secretarial, donde se incorpora una foja de la planilla de la página web de la Autoridad Marítima de Panamá, donde se encuentra como funcionaria la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED]

Mediante Resolución de fecha 11 de julio de 2022, se dispuso realizar Diligencia de Inspección Ocular en la Autoridad Marítima de Panamá. El 15 de julio de 2022, se realizó dicha Diligencia de Inspección Ocular en la Autoridad Marítima de Panamá, obteniendo copia íntegra del expediente de Recursos Humanos de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde no se observó título universitario. De igual forma, fuimos atendidos por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien indicó que se le asignó un vehículo no oficial de la institución por razón de riesgo y su seguridad y que el conductor del vehículo es el señor [REDACTED] [REDACTED] indicando además que no existe una asignación por escrito. (fs. 6 a 35)

Mediante Resolución de 18 de julio de 2022, se ordenó citar a las siguientes personas a declarar ante esta Autoridad: [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs. 36 a 37)

Mediante Nota No. ADM No. 1531-07-2022-OAL, de 19 de julio de 2022 de la Autoridad Marítima de Panamá, remiten la siguiente información:

1. Copia autenticada de la Resolución No. DABA-01-7-44.22-2021-2015 de 21 de diciembre de 2015 de la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante la cual asignan a la Autoridad Marítima de Panamá el auto [REDACTED], [REDACTED] año 2 [REDACTED] placa 9 [REDACTED].

2. Copia autenticada de la póliza de automóvil 02B302664 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.
3. Copia autenticada de la copia de la Nota ADM No. 2307-12-2021-OSIPM de 22 de diciembre de 2021, mediante la cual el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá solicita al Licenciado [REDACTED] Director Nacional del Registro Único Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la renovación de la placa encubierta del vehículo asignado a la institución por parte de la Unidad de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas. (fs. 43 a 50)

Rindió declaración el señor [REDACTED] a fojas 51 a 53 del expediente, que mediante diligencia de 22 de julio de 2022, señalando que labora en la Autoridad Marítima de Panamá, desde el 16 de julio de 2019, y se le asignó brindar seguridad y protección al Departamento de Recursos Humanos, también señaló que su superior jerárquico es el Capitán [REDACTED] con cargo de [REDACTED] igual forma, el señor [REDACTED] manifestó que tiene asignado por el Departamento de Seguridad, para cualquier misión del Departamento de Recursos Humanos, incluyendo la movilidad de la Directora de dicha oficina para misión oficial y que esta asignación fue realizada de manera verbal.

De igual forme, señor [REDACTED] indicó que no existe bitácora de entrada y salida del vehículo por temas de seguridad. Al ser preguntado acerca del lugar donde pernocta el vehículo, posteriormente de llevar a la señora [REDACTED] el mismo indicó que pernoctaba en su residencia, por instrucciones del señor [REDACTED] y está instrucción también fue dada de manera verbal. (fs. 51 a 53)

A fojas de 54 a 56 del expediente reposa la declaración testimonial rendida por [REDACTED] quien señaló que labora en la Autoridad Marítima de Panamá, desde el 2 de julio de 2019, con cargo de [REDACTED] es el Licenciado [REDACTED] con cargo de [REDACTED]. De igual forma, el señor [REDACTED] indicó que el Departamento de Seguridad tiene la [REDACTED] de la asignación de vehículo encubierto para seguridad.

Se le preguntó al señor [REDACTED] si el vehículo color [REDACTED], placa [REDACTED], fue asignado de manera verbal o escrita al Departamento de Seguridad, el señor [REDACTED] manifestó que fue asignado de manera verbal por el Capitán [REDACTED]

Corre a folios 57 y 58 del expediente la declaración testimonial rendida por [REDACTED] quien afirma que labora en la [REDACTED]

██████████, desde el mes de agosto de 2019, como ██████████. Manifestó que el vehículo con ██████████ ██████████ ██████████, se encuentra asignado a la Oficina de Seguridad y no se maneja bitácora de entrada y salida de este vehículo, de igual forma, el departamento de Seguridad le indicó que el vehículo con placa ██████████, pernoctaba en la casa del seguridad que se encuentra asignado a la señora ██████████ ██████████ ██████████

Al Licenciado ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ se le preguntó cómo se asignaban los vehículos a los departamentos y el mismo nos indicó que se asignan de manera verbal. De igual manera se le preguntó al Licenciado ██████████ ██████████ que opinaba de los vehículos de la Autoridad Marítima de Panamá, que no tienen línea amarilla y pernoctan fuera de la institución, el mismo nos indicó que era un caso especial por el tema de amenazas que fueron infringidas a la señora ██████████ ██████████ ██████████ por las amenazas de colaboradores de Barrio Seguro, que fueron desvinculados de la institución, no obstante el señor ██████████ ██████████ indicó que no ha sido testigo de ninguna de las amenazas contra la señora ██████████ ██████████ ██████████

A fojas 59 y 60 del expediente se observa la declaración testimonial rendida por ██████████ ██████████ ██████████ señalando que labora en la Autoridad Marítima de Panamá, desde el 1 de julio de 2019, con cargo de ██████████ indicando que el vehículo con placa ██████████ modelo ██████████, color ██████████ fue asignado a su departamento y de ahí se lo asignaron a la señora ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ya que la señora ██████████ ██████████ le informó al señor ██████████ ██████████ que tenía amenazas por desvinculaciones que había realizado de los grupos de Barrio Seguro, y fue él quien tomó la decisión de asignar dicho vehículo desde el año 2019, a la señora ██████████ ██████████ de manera verbal, no se dio nada de manera escrita.

El Licenciado ██████████ ██████████ informó que el vehículo con placa ██████████, pernoctaba en la casa del señor ██████████ ██████████ por ordenes de la señora ██████████ ██████████ ██████████ y desde que esta Autoridad, inició las investigaciones dicho vehículo, empezó a pernoctar en la Autoridad Marítima de Panamá, de igual forma, no hay constancia de manera escrita que ese vehículo debía pernoctar en la casa del señor ██████████ ██████████ (fs. 59 a 60)

Se observa a foja 61 a 62 declaración testimonial rendida por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ de 22 de julio de 2022, señalando que labora en la ██████████, desde el mes agosto de 2019, con cargo de ██████████ ██████████ ██████████ indicando que su jefa inmediata es la señora ██████████ ██████████ ██████████

Se le preguntó a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] si tiene conocimiento de amenazas contra la señora [REDACTED] [REDACTED] la misma indicó que si ha tenido conocimiento de amenazas, pero no ha sido testigo presencial de dichos eventos.

Mediante Resolución de 25 de julio de 2022, se ordenó citar a las siguientes personas a declarar ante esta Autoridad: [REDACTED] (fs. 82 a 83)

A fojas 94 a 95, consta la declaración testimonial rendida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalando que labora en la Autoridad Marítima de Panamá, desde el 21 de enero de 1994, actualmente ostenta el cargo de Jefa de [REDACTED] [REDACTED], señaló que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mantiene un trato amable con el personal. De igual forma, manifestó que no ha presenciado amenazas en contra de la señora [REDACTED] [REDACTED] (fs. 94 a 95)

Para la fecha de 29 de julio de 2022, rindió declaración testimonial la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 96 a 98), señalando que labora en la Autoridad Marítima de Panamá, desde hace 22 años, actualmente ocupa el cargo de [REDACTED] [REDACTED], quien señaló que hay un seguridad en la Oficina de Recursos Humanos, de nombre [REDACTED] [REDACTED] y se encuentra en dicha oficina desde el año 2019, de igual manera la señora [REDACTED] [REDACTED] indicó que el trato de la señora [REDACTED] [REDACTED] es un trato normal.

Para la misma fecha rindió declaración testimonial el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 99 a 101), señalando que labora en la Autoridad Marítima de Panamá, desde el 2 de diciembre de 1994, actualmente ocupa el cargo de [REDACTED] [REDACTED], afirmó que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene un seguridad de apellido '[REDACTED]' y un automóvil oficial asignado. De igual manera el señor [REDACTED] [REDACTED] indicó que no ha presenciado una amenaza de algún personal o ex servidores públicos en contra de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Compareció a esta Autoridad la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien en declaración rendida a fojas 103 a 104, señaló que labora en la Autoridad Marítima de Panamá, desde noviembre de 2004, actualmente ocupa el cargo de [REDACTED] [REDACTED], indicó que el trato de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es bueno, ya que es de puertas abiertas y siempre atiende al personal. (fs. 103 a 104)

A foja 105 a 106 consta la declaración testimonial rendida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señalando que labora en la Autoridad Marítima de

Panamá, desde el año 2010, actualmente ocupa el cargo de [REDACTED], manifestando que el trato de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es estricto, ya que es su forma de ser. De igual forma indicó que la ha visto con un seguridad, pero la misma no tiene conocimiento si tiene un carro asignado ya que no labora en Recursos Humanos. (fs. 105 a 106)

El 3 de agosto de 2022, se realizó Diligencia de Inspección Ocular en la Autoridad Marítima de Panamá, (fojas 113 - 118), en la cual se informa que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene asignada la Tarjeta Comodín No.6, que es la tarjeta flota No. [REDACTED] obteniendo copia simple de la siguiente documentación:

1. Nota AMP-DAM-220-06-2020 de 30 de junio de 2020, indicando que se le hace forma entrega de la Tarjeta Flota No. [REDACTED], para uso de vehículo aprehendido [REDACTED] color [REDACTED], con placa encubierta [REDACTED], a la señora [REDACTED] [REDACTED]
2. Nota OSIPM-032-22 de 3 de febrero de 2022, dirigida al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED], señalando que desde el 23 de diciembre de 2021, se le asigno a la [REDACTED] [REDACTED] el vehículo oficial [REDACTED], matricula [REDACTED] con placa encubierta [REDACTED], siendo conducido por el señor [REDACTED] [REDACTED].
3. Nota AMP-DAM-076-02-2022 de 7 de febrero de 2022, señalando que Tarjeta Flota No. [REDACTED], y el vehículo [REDACTED], color [REDACTED], con placa encubierta No. [REDACTED], fueron asignados a la [REDACTED] [REDACTED] Institucional a través de la Nota AMP-DAM-633-11-2021 del 18 de noviembre de 2021 y la última vez que utilizaron la Tarjeta Comodín Diesel No.6, fue el 22 de diciembre de 2021, en la Estación de Albrook.

Mediante Nota No ADM No. 1686-08-2022-OAL de 8 de agosto de 2022, (foja 122), de la Autoridad Marítima de Panamá remiten la siguiente información:

1. Informe de combustible de Comodín Diesel #6 relacionado con la Tarjeta Flota No. [REDACTED], utilizada por el vehículo aprehendido [REDACTED] [REDACTED], color [REDACTED] con placa encubierta No. [REDACTED] del período comprendido desde el 2 de diciembre de 2019 a 3 de agosto de 2022. (foja 127 - 138)
2. Nota AMP-DAM-220-06-2020 de 30 de junio de 2020, indicando que se le hace forma entrega de la Tarjeta Flota No. [REDACTED], para uso de

vehículo aprehendido [REDACTED], color [REDACTED], con placa encubierta [REDACTED], a la señora [REDACTED] [REDACTED] (foja 124)

3. Nota OSIPM-032-22 de 3 de febrero de 2022, dirigida al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED], señalando que desde el 23 de diciembre de 2021, se le asignó a la [REDACTED] [REDACTED] el vehículo oficial [REDACTED], matrícula [REDACTED] con placa encubierta [REDACTED], siendo conducido por el señor [REDACTED] [REDACTED]. (foja 125)

4. Nota AMP-DAM-076-02-2022 de 7 de febrero de 2022, señalando que Tarjeta Flota No. [REDACTED], y el vehículo [REDACTED], color [REDACTED], con placa encubierta No. [REDACTED], fueron asignados a la [REDACTED] [REDACTED] a través de la Nota AMP-DAM-633-11-2021 del 18 de noviembre de 2021 y la última vez que utilizaron la Tarjeta Comodín Diesel No.6, fue el 22 de diciembre de 2021 en la Estación de Albrook. (foja 126)

Mediante Resolución de 11 de agosto de 2022, se ordenó solicitar al Auditor Forense de esta Autoridad, para realizar un Informe de Auditoría al Informe de Combustible de Comodín Diesel No. 6, relacionado con la Tarjeta Flota No. 953201356581405, pertenece a la Autoridad Marítima de Panamá. De foja 166 a 170, se observa Informe de Auditoria Especial No. 008/OAF de 30 de agosto de 2022, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información se llegó a la siguiente conclusión:

“Que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de cédula [REDACTED] utilizó el vehículo [REDACTED], color [REDACTED] con número de placa vehicular [REDACTED] en días y horarios no laborales sin que se observe una resolución donde se le asigne este tipo de vehículos aprehendido y con matrícula encubierta.

Se determina que el señor [REDACTED] [REDACTED] era el conductor encargado del vehículo [REDACTED] del año [REDACTED], sin indicaciones escritas, ni acciones de personal que sustenten la utilización del vehículo en horarios distintos y en días no laborables como sábado, como tampoco se observa autorización para llevarse el vehículo para su residencia.

Las evidencias recabas durante la investigación determinan una conducta irregular en el uso del vehículo aprehendido marca y modelo [REDACTED], color [REDACTED] con número de placa vehicular [REDACTED] por la jefa [REDACTED] [REDACTED] señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de cédula [REDACTED]

Que la responsabilidad en las irregularidades cometidas también alcanza a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] jefe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

179

Mediante Resolución de fecha 11 de agosto de 2022, se dispuso a no admitir las presentadas por la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] visible a fojas 69 a 81, por no reunir los requisitos, contenidos en los artículos 786 y 833 del Código Judicial. De igual forma, no se admitieron llamar a declarar a las personas solicitadas por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderado judicial de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no cumplir con las formalidades que exigen nuestras normas procesales en el artículo 784 del Código Judicial.

El Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderado judicial de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 24 de agosto de 2022 presentó memorial de Alegatos indicando lo siguiente:

*“...Hemos visto, que durante el presente Proceso Administrativo incoado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el caudal probatorio inserto en el dossier, dan cuenta, en primer término, que él o la Denunciante Anónima, no aporta Indicios, ni evidencias, ni pruebas, que sustente su acusación, a todas luces movido por sentimientos personales de venganza. Hay que comprender, que la posición que ocupa nuestra Representada, no es para ganar adeptos, y de por sí el ser humano siempre estará **DISCONFORME CON LAS DECISIONES QUE TOMEN**. Y más aún debemos entender, que un Departamento como Recursos Humanos dentro de una Institución tan Grande y tan Compleja, como la Autoridad Marítima de Panamá, tendrán que tomarse decisiones **QUE NO SERÁN DEL AGRADO DE TODOS**.*

*Nuestra Representada, evalúa el desempeño de los Servidores Públicos, bajo su Dirección, **PERO NO ES ELLA QUIEN NOMBRA O NO**, y de allí la equivocación de muchos servidores públicos dentro de la Institución, que no entienden que la labor compleja de nuestra Patrocinada, es con mira a ser más eficiente la Institución, dentro de los Cánones de Transparencia y Capacitaciones...” (fs.151 a 162)*

V. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Que, dados los hechos nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar, si se incurrió en alguna falta al Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

El proceso que nos ocupa tuvo su génesis en la denuncia anónima, contra la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED], por faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

En este sentido, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental, tal como lo establece:

Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental...

Advierte esta Autoridad que el Código de Ética en su artículo 1, establece que es de obligatorio cumplimiento y no excluye de su cumplimiento a ningún servidor público, no importa su cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier otro tipo de calificación, por tanto, la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] está sometida a su estricto cumplimiento.

Por otra parte en el artículo 4 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, señala lo siguiente: ***“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Así mismo Debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores”***, es decir que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no ha entregado a la Autoridad Marítima de Panamá, un título universitario de una universidad particular u oficial y como Jefa [REDACTED] es su obligación cumplir con dicho requisito, ya que la misma es conocedora de las normas del Reglamento Interno y el Manual de Procedimiento que establece la Dirección General de Carrera Administrativa, en el cual exige que la posición de Jefa [REDACTED] [REDACTED], exige como requisito la educación formal mediante un título universitario de carreras como Administración de Recursos Humanos, Administración de Empresas con énfasis en Recursos Humanos o carreras afines, y la servidora pública investigada no ha entregado a la Autoridad nominadora un título universitario, que evidencia que cumple los requisitos para el desempeño del cargo.

De igual forma existe una clara infracción al artículo 7 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos señala lo siguiente:

“Artículo 7: Idoneidad

La idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.”

Entendemos como idoneidad, la característica de la persona que cumple con las condiciones necesarias para cierta función o servicio. Por lo tanto la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cuenta con idoneidad para ejercer el cargo [REDACTED] [REDACTED], ya que la misma no cuenta con título universitario.

ARTÍCULO 13: APTITUD. Quien disponga el nombramiento de un servidor público debe comprobar que el escogido cumpla con todos los requisitos dispuestos por la ley o los reglamentos para determinar su idoneidad para el ejercicio del cargo. Ninguna persona debe aceptar ser nombrada en un cargo para el que no tenga aptitud.

En este caso la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Jefa de la [REDACTED], es concedora de los requisitos que solicita la Dirección General de Carrera Administrativa, y la misma hizo caso omiso y no señaló ante su superior jerárquico no contar con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones de la Dirección General de Carrera Administrativa.

Por otra parte, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, dispone lo siguiente: **“El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche.”** En consecuencia, el concepto de legalidad toma mayor importancia conforme a la jerarquía del servidor público y en el caso que nos ocupa hacemos hincapié en que se conoce esta Autoridad del proceso seguido a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por irregularidades administrativas en la gestión pública, por incumplimiento a la Ley de Transparencia y por faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Que en relación a lo anterior en nuestra Constitución Política en su artículo 18 dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

Sobre el principio de legalidad la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 29 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado [REDACTED], dispuso lo siguiente:

“En ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)”

Por lo anterior, queremos recalcar que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cumple con los requisitos establecidos por el Manual de funcionamiento de la Dirección General de Carrera Administrativa, por el cual establece que el funcionario que ejerza como Jefe de la [REDACTED] [REDACTED] debe obtener un título académico y la servidora pública investigada no ostenta el mismo.

Artículo 24: Ejercicio adecuado del cargo

“El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código Uniforme de Ética y el deber de procurar su observancia por parte de sus subordinados.

El servidor público no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, amparándose en el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Tampoco debe adoptar represalias de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas, salvo que estas se enmarquen dentro del estricto ejercicio del cargo.”

De lo enunciado, se desprende la falta de compromiso y obligación de la servidora pública al no ejercer su cargo apegado a lo establecido en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y en el caso que nos ocupa hay una muestra inequívoca de vulneración de los principios que contemplan el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, como los artículos 4, 7, 13 y 24 (prudencia, idoneidad, legalidad, aptitud y ejercicio adecuado del cargo).

Todo lo anterior deja en evidencia las faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado por Decreto Ejecutivo No.246 del 15 de diciembre de 2004, no solo por haberse incumplido **principios sine qua non** de la Administración Pública, sino también por entorpecer con dicha conducta la labor propia de la Autoridad Marítima de Panamá y afectando el adecuado desempeño de la misma.

Por lo antes expuesto indicamos que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es la Jefa de la [REDACTED]

[redacted] cargo que tiene como requisito un título de [redacted] servidora pública [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] no cumple con el perfil.

De igual forma, la servidora pública [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] hace referencia a la Resolución No. 69 de 6 de agosto de 2019, en el cual se "Equiparara la Educación Formal Necesaria con la experiencia laboral previa, dentro del manual general de clases ocupaciones del sector público", indicando que el tiempo de experiencia en funciones relacionada a administración de recursos humanos, equivale a la preparación académica en ciertas áreas del saber; de allí que las frases "educación formal necesaria" y "experiencia laboral previa", estén separadas por la conjunción "o" con la cual se quiere expresar la equivalencia entre los requisitos establecidos en dichas frases, es decir, que es suficiente ajustarse, ya sea al perfil de formación académica o bien, al del conocimiento obtenido empíricamente en la materia, esta Resolución . 69 de 6 de agosto de 2019, fue declarada Inconstitucional mediante sentencia de 5 de febrero de 2022, por la Corte Suprema de Justicia, señalando lo siguiente:

".... al equiparar, igualar u homologar la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa para que una persona sea nombrada o ascendida dentro de las clases ocupacionales de los niveles respectivos, con sus excepciones, es tanto como promover que la educación en Panamá, de una responsabilidad de todos, tal como lo establece el artículo 91 de nuestra Constitución Política, ahora se convierta en una alternativa para quienes aspiren a puesto de trabajo dentro del sector público

Realmente es un contrasentido, que siendo uno de los propósitos del Estado panameño atender la necesidad de educar a la población, se pretenda ahora desconocer la importancia que ésta tiene en el perfil profesional del recurso humano de la Administración Pública, supliéndola con el requisito mínimo de la experiencia laboral previa, la cual, como hemos visto, no dota al ser humano, por sí sola, de todas las competencias profesionales que se requieren para el mejor desempeño de un puesto de trabajo

Aunado a lo anterior, tal como se establece en la "Guía para la Elaboración y Clasificación de Clases Ocupacionales Institucionales, el requisito mínimo de la educación formal necesaria se refiere al título académico oficialmente reconocido por el Estado, con el cual debe constar la persona que aspire al puesto de trabajo de la clase ocupacional. Al respecto, el artículo 99 de nuestra Constitución Política dispone: "Solo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley.

En este sentido, como bien lo indicó el representante del Ministerio Público, al equiparar la experiencia laboral precia con la educación formal necesaria, se infringe el anterior precepto constitucional, puesto que a la primera se le está otorgando el mismo valor que un título académico o profesional, el cual debe ser expedido o autorizado por el Estado, de conformidad con la ley; no obstante, el acto acusado y su

modificatorio no revisten la categoría de ley, sino de resoluciones de gabinetes, que son cuerpos normativos de inferior jerarquía

Del examen realizado, esta Corporación Judicial se percata de la bonanza de la medida adoptada por el Consejo de Gabinete, en el sentido de querer valorar la experiencia laboral previa de ciudadanos panameños, que no cuentan con la educación formal necesaria, para ser nombrados o ascendidos en puestos de trabajo de las clases ocupacionales de los respectivos niveles, con sus excepciones; sin embargo, justipreciamos que reemplazar el requisito mínimo de la educación formal necesaria por la experiencia laboral previa, no es la forma de llevar a cabo dichas acciones de recursos humanos, puesto que, en consonancia con nuestro Estatuto Fundamental, el papel que juega la educación en la formación del capital humano, sobre todo cuando se trata del que lidera la Administración Pública, es trascendental, y más en este tiempo, en el que es urgente transformar las realidades que aquejan al contexto panameño...

En ese sentido, no puede compararse la educación formal necesaria, que solicita cada institución del Estado, con la experiencia laboral previa, ya que esto infringe el artículo 99 de la Constitución Política de Panamá que dispone lo siguiente: "Solo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizado por éste de acuerdo con la Ley.", ya que a la experiencia laboral previa, no se le puede otorgar el mismo valor que un título profesional, el cual debe ser expedido o autorizado por la Universidad Oficial de Estado.

Sobre el particular el autor Jované Burgos, J.J Derecho Administrativo II, Editorial Nomos, S.A., señalando lo siguiente:

"La escogencia de los funcionarios públicos que entren a formar parte de la carrera administrativa se hará de conformidad con la competencia profesional (capacidad), mérito y moral pública de los aspirantes. A través de los correspondientes instrumentos idóneos de medición preparados, aprobados y aplicados por la Dirección General de Carrera Administrativa se procederá a llevar a cabo el proceso de reclutamiento. En cuanto a los criterios de mérito y capacidad, el maestro Ramón Parada nos comenta: (...) el acceso al empleo público se supedita a una doble condición; que los funcionarios acreditan la capacidad profesional necesaria para desempeñar el cargo y que sus conocimientos y destrezas de este orden supera a la de otros posibles competidores también aspirantes al mismo empleo. Y es que, a diferencia de la contratación laboral entre privados en que el empresario puede elegir y contratar libremente sin condicionante alguno, al margen de las mayores o menores cualidades profesionales del trabajador, los empleos públicos, en principio, no pueden otorgarse discrecionalmente sino a favor de aquellos candidatos que acrediten mayor mérito y capacidad..."

Como puede verse, la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional la Resolución No. 69 de 6 de agosto de 2019, la cual fue modificada por la Resolución No. 84 de 9 de septiembre de 2019, por lo que no le asiste razón, pues no puede pretenderse la permanencia en el cargo de un servidor público sobre la base de una

Resolución que fue declarada inconstitucional por nuestra máxima corporación judicial.

Por lo antes expuesto la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocupa el cargo [REDACTED], la cual exige como requisito indispensable un título de Licenciatura, el cual que no cumple dicha funcionaria.

Por otra parte, en sus descargos la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó que esta Autoridad, no cumplió con las disposiciones legales para suministrar su expediente personal de la Oficina Institucional de Recursos, ya que no fue autorizado por su persona, y en el numeral 7, artículo 1 de la Ley No. 66 de 22 de enero de 2002, indica lo establecido por la información de acceso restringido, por otra parte, en el artículo 70 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone:

“Artículo 70: Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas, conforme a las disposiciones legales vigentes. Cuando se trate de obtener copias de documentos o certificaciones que versan sobre información confidencial, aquéllas se emitirán únicamente a solicitud de autoridad, del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver asunto de su competencia, en cuyo caso dicha autoridad debe cuidar que la información se maneje con igual carácter...”

Por otro lado, en la investigación que nos ocupa se señala que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene asignado un vehículo oficial sin líneas amarillas; sin embargo, la funcionaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] afirma en sus descargos que se puso a disposición un vehículo sin líneas amarillas por la naturaleza de sus funciones como [REDACTED], no se ajusta a la realidad.

De igual forma, en Diligencia de Inspección Ocular, realizada el 15 de julio de 2022, a la Autoridad Marítima de Panamá, se nos indicó que se le asignó un vehículo con placa No. [REDACTED] a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por riesgo de seguridad y amenaza y que el conductor y seguridad del vehículo asignado es el señor [REDACTED] [REDACTED] pero el mismo no cuenta con una asignación por escrito.

En entrevista realizada el 22 de julio de 2022, por esta Autoridad, al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de foja 51 a 53 del expediente, con cargo de [REDACTED] [REDACTED], indicó que el vehículo de placa No. [REDACTED] pernoctaba

en su residencia y la orden se la entregó el Capitán [REDACTED] [REDACTED] de manera verbal. Por otro lado, en entrevista realizada el 22 de julio de 2022, al servidor público [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED], manifestó que el vehículo con placa No. [REDACTED], pernoctaba en la residencia del señor [REDACTED] [REDACTED] y a raíz de que esta Autoridad inició esta investigación el vehículo asignado a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comenzó a pernoctar en la Autoridad Marítima de Panamá. De igual forma el servidor público [REDACTED] [REDACTED] indicó que la decisión de que el vehículo con placa No. [REDACTED], pernoctara en la casa del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue decisión de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y no existe una constancia escrita por parte de la servidora pública investigada que dicho vehículo pernoctara en la residencia del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y no en la Autoridad Marítima de Panamá.

Aunado a ello, en el artículo 6 del Código Uniforme de Ética de los servidores públicos indica:

“TEMPLANZA. El servidor público debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes. Asimismo, debe evitar cualquier ostentación que pudiera poner en duda su honestidad o su disposición para el cumplimiento de los deberes propios de su cargo.”

La servidora pública investigada, vulnero este principio ya que ha faltado a varios principios que rigen el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos como 4, 6, 7, 13, 15, 24 y 25 (prudencia, idoneidad, legalidad, templanza, uso adecuado de los bienes del estado, aptitud y ejercicio adecuado del cargo), en consecuencia la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no ha cumplido con los deberes propios de su cargo como [REDACTED] [REDACTED]

ARTÍCULO 25: USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL ESTADO. El servidor público debe proteger y conservar los bienes del Estado. Debe utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento. Tampoco puede emplearlos o permitir que otros lo hagan para fines políticos o particulares, ni otros propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. No se consideran fines particulares las actividades que, por razones protocolares o misiones especiales el servidor deba llevar a cabo fuera de lugar u horario en los cuales desarrolla sus funciones.

La servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Jefa de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ha vulnerado este principio ya que la misma utilizó un vehículo

sin documentación que sustente autorización para que el vehículo con placa No. [REDACTED] pernoctara en la residencia del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Sobre el particular, en el Reglamento Interno de la Autoridad Marítima de Panamá, en su artículo 26, señala:

“Artículo 26: DE LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO: Todo medio de transporte oficial de propiedad o asignado a la institución, deberá guardarse en el área reservada para tales fines por la Autoridad Marítima de Panamá. Durante el ejercicio de misiones oficiales fuera del área habitual de trabajo, el medio de transporte deberá ubicarse en la institución oficial más cercana al lugar donde pernocta el responsable del proyecto o en un sitio con adecuada seguridad.” (el subrayado es nuestro)

Este artículo del Reglamento Interno fue vulnera una vez que el vehículo con placa No. [REDACTED], asignado a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pernoctara fuera de la [REDACTED] y en declaración testimonial rendida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señala que el vehículo pernocto en su residencia ubicada en la Provincia de [REDACTED] Corregimiento de [REDACTED], Barriada [REDACTED], calle [REDACTED], casa [REDACTED].

A su vez el Informe de Auditoría Especial No. 008-2022/OAF, señaló que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] utilizó el vehículo [REDACTED] [REDACTED], color [REDACTED] con número de placa vehicular [REDACTED] en días y horarios no laborales sin que se observe una resolución donde se le asigne este tipo de vehículo aprehendido y con matrícula encubierta, por esa razón se recomienda, presentar ante la Contraloría General de la República, iniciar una investigación del uso y consumo del combustible del vehículo [REDACTED], color [REDACTED] con número de placa vehicular [REDACTED] del año [REDACTED]

Hacemos alusión a la entrevista realizada por esta Autoridad al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] [REDACTED], indicando que todas la asignaciones de los vehículos a los diferentes departamento de la Autoridad, se realizan de forma verbal, esto incongruente a lo señalado en la Nota OSIPM-032-22 de 3 de febrero de 2022, dirigida al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] señalando que desde el 23 de diciembre de 2021, se le asigno a la Directora de la Oficina [REDACTED] el vehículo oficial [REDACTED], matrícula [REDACTED], con placa encubierta [REDACTED], siendo conducido por el señor [REDACTED] [REDACTED] Supervisor de Seguridad/Conductor Escolta, ya que por una parte se señala en su declaración testimonial que los vehículos son asignados de manera verbal a los diferentes departamento, pero se observa que hay una nota poniéndole en conocimiento al Director Administrativo que el vehículo en cuestión esta asignado a la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

De igual manera, el artículo 299 de la Constitución Política, dispone lo siguiente:

“Artículo 299: Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanente en cargos de Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado (el subrayado es nuestro).”

De lo anteriormente descrito, señala que son servidores públicos, las personas que son nombradas temporal o permanente en entidades autónomas o semiautónomas, y en el caso que nos ocupa la Autoridad Marítima de Panamá es una entidad autónoma y por lo tanto la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es funcionaria de dicha entidad, por lo tanto, lo dispuesto en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, es de obligatorio cumplimiento para todos los funcionario o servidores públicos sin perjuicio de su nivel de jerarquía, que presenten servicios en las diferentes entidades autónomas, como la Autoridad Marítima de Panamá.

En base a todo lo anterior el incumplimiento y la infracción normativa se tiene comprobado con fundamento en los artículos 4, 6, 7, 15, 24 y 25 del Decreto Ejecutivo No.246 del 15 de diciembre de 2004.

En atención a lo expuesto, tiene cabida la imposición de la sanción establecida en el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, el cual establece “El servidor público que incurra en la violación de las disposiciones del presente decreto, en atención a la gravedad de la falta cometida, será sancionado administrativamente con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo o destitución” (el subrayado es nuestro), al encontrarse comprobado el incumplimiento a la referida excerta legal.

En consecuencia, dada la gravedad de la falta la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, recomendará a la Autoridad Marítima de Panamá la destitución, a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concluyendo que ha incurrido en irregularidades administrativas en la gestión pública, por faltas al Decreto Ejecutivo No. 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y de igual forma la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cumple con los requisitos mínimos que exige la Dirección General de Carrera Administrativa, para ostentar el cargo de [REDACTED] [REDACTED]

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECOMENDAR LA DESTITUCIÓN DEL CARGO, que ocupa la servidora pública [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] concluyendo que han incurrido en violación a los principios de Probidad, Prudencia, Legalidad y Ejercicio Adecuado del Cargo de los artículos 3,4, 15 y 24 del Decreto Ejecutivo No. 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

SEGUNDO: GÍRENSE los oficios respectivos y COMUNÍQUESE a la Autoridad Marítima de Panamá de la presente sanción.

CUARTO: DECLARAR el CIERRE Y ARCHIVO del examen administrativo sancionatorio del expediente AL-134-2022.

Fundamento de Derecho: Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese.

[Handwritten Signature]

MGRTA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

Exp.AL-134-2022
EFA/OC/NR/GS

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 21 de octubre de 2022

a las 9:39 de la mañana notificué a

[REDACTED] resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

4-142-639

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 14 de octubre de 2022

a las 10:40 de la mañana notificué a

[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

Art 44.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-356-2022. Panamá, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad de la denuncia presentada de manera anónima, en contra la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por vulneración al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos (f.1).

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, en atención a los hechos denunciados y agotado el trámite respectivo, esta Autoridad profirió la Resolución No. ANTAI-AL-267-2022 de 31 de agosto de 2022 (fs.171 a 189) cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

***“PRIMERO: RECOMENDAR LA DESTITUCIÓN DEL CARGO, que ocupa la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] concluyendo que han incurrido en violación a los principios de Probidad, Prudencia, Legalidad y Ejercicio Adecuado del Cargo de los artículos 3,4, 15 y 24 del Decreto Ejecutivo No. 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.
SEGUNDO: GÍRENSE los oficios respectivos y COMUNÍQUESE a la Autoridad Marítima de Panamá de la presente sanción.
CUARTO: DECLARAR el CIERRE Y ARCHIVO del examen administrativo sancionatorio del expediente AL-134-2022.”***

Que, el 14 de octubre de 2022, se notificó personalmente al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] representante legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien presentó, en término oportuno, Recurso de Reconsideración contra la referida resolución y seguidamente este fue concedido en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 21 de octubre de 2022 (fs. 189 a 206).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En su escrito de reconsideración, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] representante legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señala que el principio de probidad es una condición de bondad, rectitud o transparencia en el proceder de los servidores públicos, señalando que esta Autoridad, dentro del contenido, cuerpo y sustento de la Resolución no se es cuestiona a la investigada de "corrupta", que de ser afirmativa, el expediente debió ser remitido a la Sección de Delitos Contra la Administración Pública en el Ministerio Publico.

De igual forma, el recurrente indica en su memorial, que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no petitionó u ordenó que se le asignara un vehículo sin franjas amarillas, para su seguridad, ya que la amenazaron personas del programa "Barrio Seguro":

De igual forma el recurrente señala que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cumplió con lo establecido por el Manual General de Clase Ocupacional de la Autoridad Marítima de Panamá, dictado por la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia con Código RHGLFA0601003, sustentado en la Resolución de Gabinete No. 69 de 6 de agosto de 2019.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinadas las consideraciones del recurrente, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el recurso de reconsideración incoado.

En este sentido, hemos de advertir, que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, se encuentran establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

"Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobreprecios en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la

transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).

Debemos indicar que el presente examen administrativo inicia producto de denuncia interpuesta de manera anónima, contra la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual fue admitida mediante Resolución de 11 de julio de 2022, a fin de determinar si hubo irregularidades administrativas y faltas al Código de Ética por parte de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

El recurrente hace alusión al manejo y asignación del vehículo con placa No. [REDACTED]. Sobre el particular esta Autoridad realizó una Diligencia de Inspección Ocular, el 15 de julio de 2022, a la Autoridad Marítima de Panamá, donde fuimos atendidos por el señor [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Jefe de [REDACTED] [REDACTED], se nos indicó que se le asignó un vehículo con placa No. [REDACTED] a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por riesgo de seguridad y amenaza en el año 2019, por personas que se encontraban desvinculada a un programa llamado “Barrio Seguro” y de igual forma, se le asignó un conductor y seguridad, el señor [REDACTED] [REDACTED] pero el mismo no cuenta con una asignación por escrito, a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

De igual forma, en el expediente administrativo que se le sigue a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consta declaración rendida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fojas 51 a 53, el cual indicó que el vehículo de placa No. [REDACTED] pernoctaba en su residencia y la orden se la dio el Capitán [REDACTED] [REDACTED] de manera verbal.

Por otro lado, en declaración jurada rendida por el Jefe de [REDACTED] (foja 59 a 60) de la [REDACTED] el señor [REDACTED] [REDACTED] manifestó que el vehículo con placa No. [REDACTED], pernoctaba en la residencia del señor [REDACTED] [REDACTED] y a raíz de que esta Autoridad inició esta investigación el vehículo asignado a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comenzó a pernoctar en la Autoridad Marítima de Panamá. De igual forma el servidor público [REDACTED] [REDACTED] indicó que la decisión de que el vehículo con placa No. [REDACTED], pernoctara en la casa del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue decisión de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y no existe una constancia escrita por parte de la servidora pública investigada que dicho vehículo pernoctara en la residencia del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y no en la [REDACTED].

De igual forma, indicó que la servidora pública investigada le comunicó que había sido amenazada por personas del programa “Barrio Seguro”, no obstante, no consta

que se haya presentado la denuncia pertinente en las instancias competentes, como es el Ministerio Público, ni realizaron informe de lo sucedido o indicado por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de igual forma, no existe una constancia de los hechos ocurridos de la amenaza realizada a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Queremos recalcar la declaración jurada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 57 a 58), con cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] indicando que todas la asignaciones de los vehículos a los diferentes departamentos de la Autoridad, se realizan de forma verbal, esto es incongruente a lo señalado en la Nota OSIPM-032-22 de 3 de febrero de 2022, que se observa a foja 125 del expediente, dirigida al declarante señalando que desde el 23 de diciembre de 2021, se le asignó a la [REDACTED] [REDACTED] el vehículo oficial [REDACTED], matrícula [REDACTED], siendo conducido por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que por una parte señala en su declaración testimonial que los vehículos son asignados de manera verbal a los diferentes departamento, pero se observa que hay una nota poniéndole en conocimiento al [REDACTED] que el vehículo en cuestión está asignado a la [REDACTED].

El recurrente afirma que la investigada no vulneró el artículo 4 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicas, sin embargo, esta Autoridad pudo comprobar que la servidora pública investigada sí vulneró este principio, ya que todo servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con las misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, es decir que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta el día de hoy, no ha entregado a la Autoridad Marítima de Panamá, un título universitario de una universidad particular u oficial que la haga idónea para el cargo y [REDACTED] [REDACTED] es su obligación cumplir con dicho requisito, el cual lo establece el Manual General de Clase Ocupacional de la Dirección General de Carrera Administrativa. La servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es concedora de las normas del Reglamento Interno y el Manual de Procedimiento que establece la Dirección General de Carrera Administrativa, y que exige que la posición de Jefa de la [REDACTED] [REDACTED] tiene como requisito la educación formal mediante un título universitario de carreras como [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] con énfasis en [REDACTED] o [REDACTED], y no consta que la servidora pública investigada haya entregado a la Autoridad nominadora un título universitario, que evidencia que cumple los requisitos para el desempeño del cargo.

De igual forma, la servidora pública [REDACTED] vulneró el artículo el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por lo que el concepto de legalidad toma mayor importancia conforme a la jerarquía del servidor público, específicamente el cargo que ocupaba la servidora pública investigada, es un cargo de [REDACTED] y hacemos hincapié que la servidora pública [REDACTED] no cumple con los requisitos establecidos por el Manual de funcionamiento de la Dirección General de Carrera Administrativa, por el cual establece que el funcionario que ejerza como Jefe de la [REDACTED] debe obtener un título académico y la servidora pública investigada no ostenta el mismo.

También la servidora pública [REDACTED] ha vulnerado el artículo 24 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, ya que la servidora pública investigada no ejerció adecuadamente el cargo, puesto que el mismo involucra el cumplimiento personal del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y se desprende la falta de compromiso y obligación de la servidora pública al no ejercer su cargo apegado a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, es decir que la misma no ha cumplido a cabalidad con lo pactado en Código Uniforme de Ética de Los Servidores Públicos, principalmente por no tener un título académico como lo manda el Manual General de Carrera Administrativa, de la Autoridad Marítima de Panamá, con código RHGLFA06010003, que podemos observar de fojas 164 a 165 del expediente.

Si bien es cierto, la Resolución de Gabinete No. 69 de 6 de agosto de 2019, dispuso "Equiparar la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, dentro del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público", esta Resolución fue declarada Inconstitucional mediante sentencia de 5 de febrero de 2022, por la Corte Suprema de Justicia, señalando lo siguiente:

"... al equiparar, igualar u homologar la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa para que una persona sea nombrada o ascendida dentro de las clases ocupacionales de los niveles respectivos, con sus excepciones, es tanto como promover que la educación en Panamá, de una responsabilidad de todos, tal como lo establece el artículo 91 de nuestra Constitución Política, ahora se convierta en una alternativa para quienes aspiren a puesto de trabajo dentro del sector público

Realmente es un contrasentido, que siendo uno de los propósitos del Estado panameño atender la necesidad de educar a la población, se pretenda ahora desconocer la importancia que ésta tiene en el perfil profesional del recurso humano de la Administración Pública, supliéndola con el requisito mínimo de la experiencia laboral previa, la cual, como hemos visto, no dota al ser humano, por sí sola, de todas las competencias

Público, tal cual establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

“68. Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. ...”

En igual sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Código Procesal Penal, la acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público que, cuando tenga noticia de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, ejercerá la acción penal.

En este orden de ideas, efectuado el análisis de las autoridades competentes para la investigación ante la pérdida o uso indebido de fondos públicos, es pertinente señalar que, entre las funciones que la Ley 33 de 25 de abril de 2013, que crea La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece para el director general de esta entidad, destaca la siguiente:

“Artículo 16. El director general tendrá las siguientes funciones:

1...

...

16. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente...” (el subrayado es nuestro).

Por consiguiente, es deber de la Autoridad Nacional de Transparencia Acceso a la Información, poner en conocimiento a las autoridades competentes, para que se proceda con la investigación de rigor, por lo cual, se deberán compulsar copias autenticadas del expediente contentivo del proceso, al Ministerio Público, Fiscalías Anticorrupción.

En consecuencia, esta Autoridad, arriba a la conclusión que los argumentos del recurrente no tienen la fuerza necesaria para enervar la pieza recurrida por lo que la misma será preservada.

La Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Reconsideración presentado por la servidora pública [REDACTED] y, en consecuencia, **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución No. ANTAI-AL-267-2022 de 31 de agosto de 2022, proferida por esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS AUTENTICADAS del expediente a la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para su tramitación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho: Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.38 de 31 de julio de 2000 y Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004 que contiene el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

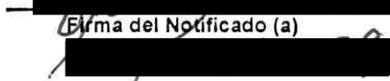
Exp. AL-134-2022
EFA/OC/NR/GS

INSTITUCIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 16 de ENERO de 23
a las 9:37 de la mañana notifiqué a
_____ de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)


antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 16 de Enero de 2023
a las 11:19 a.m de la mañana notifiqué a
_____ de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)




AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 007-23

Hoy 17 de 01 de 2023

COMPRESOR DE AIRE CONDICIONADO
CALLE 100 # 100-100 PANAMA
TEL: 302-1234

COMPRESOR DE AIRE CONDICIONADO
CALLE 100 # 100-100 PANAMA
TEL: 302-1234